



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: SUA/III/JCA/0783/2024.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit y otros.

Actos impugnados: Cédula de notificación de infracción con número de folio ***** y otro.

Magistrado: Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

Proyectista: Lic. Cecilia Zavala Rodríguez.

Tepic, Nayarit; dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo al rubro superior derecho indicado, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. En fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, *****, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, impugnando los siguientes actos administrativos:

- **Cédula de notificación de infracción con folio número ***** , de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro;**
- **Cobro contenido en el recibo de pago con número de folio *****.**

Contra las siguientes autoridades:

- **Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit;**
- **Agente, ***** , adscrita a dicha Secretaría; y**
- **Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.**

SEGUNDO. Registro y turno. Mediante acuerdo del cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ordenó su trámite como Juicio Contencioso Administrativo y lo registró en el Libro de Gobierno, bajo número de expediente SUA/III/JCA/0783/2024, estableciendo que fuera turnado a la Tercera Sala Unitaria Administrativa, a cargo del Magistrado, Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora**, para su trámite y resolución correspondiente.

TERCERO. Se admite demanda. Mediante acuerdo del once de marzo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas; se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas con las copias de la demanda, emplazándolas para que dieran contestación; y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

CUARTO. Contestación de demanda. Mediante acuerdos de fechas ocho y diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, dictados por el Magistrado Instructor, se tuvo al **Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado**, y a *********, **Agente** adscrita a dicha Secretaría, así como, al **Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado**, dando contestación a la demanda presentada en su contra, se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera; así mismo, se señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia de ley.

QUINTO. Audiencia. El día catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se desahogaron las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 19 fracción III, 32 fracción XVII, 33, 37, 39, 40, fracciones I y II, 41 fracciones I y II, 58 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 3 y 109, fracciones I y II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo son de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que esta Tercera Sala Unitaria Administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 230, fracción I¹, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, procede a analizar si en el presente juicio se actualiza alguna de dichas causales enunciadas en los artículos 224 y 225 de esa misma ley, las opongan o no las partes.

Al respecto, cobra aplicación por analogía la jurisprudencia II.1o. J/5, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en Tomo VII, Mayo de 1991, página 95, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro digital 222780, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Ahora bien, en primer término, en relación con el **Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado**, y la **Agente** adscrita a dicha

¹ “Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener: I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso; [...]”

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: SUA/III/JCA/0783/2024

Secretaría, presentaron de manera conjunta su escrito de contestación de demanda (visible en folios 17 al 20) en el que, establecieron un apartado denominado “*causales de improcedencia y sobreseimiento*”, manifestando que el presente juicio, resulta totalmente improcedente en razón de que la cédula de notificación de infracción con número de folio ***** , que fue impugnada por la parte actora, es una infracción derivada del incumplimiento al artículo 323 de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit.

Además, señalaron que dicha cédula impugnada no es una resolución definitiva que contenga la determinación de una multa fiscal, por lo que no procede el Juicio Contencioso Administrativo, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 109 de la citada Ley de la materia.

Dichos argumentos se **desestiman**, ya que, por un lado, las autoridades demandadas de la Secretaría de Movilidad del Estado, no precisan cuál o cuáles causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio se actualizan, es decir, no se hace valer de manera específica alguna de dichas causales previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así mismo, dichas autoridades demandadas vierten argumentos de defensa para sustentar la legalidad de la cédula de notificación de infracción impugnada, la cual involucra el estudio de fondo del asunto o de la controversia planteada, porque la *litis* se circunscribe precisamente al determinar la legalidad o ilegalidad de la cédula de infracción; por ende, no es una cuestión que pueda ser analizada preliminarmente para decidir sobre la procedencia del juicio.

Sirve de sustento la jurisprudencia número 36/2004 en materia Constitucional, pronunciada por el Pleno del Tribunal, publicada en la página 865, del Tomo XIX, junio de 2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; registro digital 181395; de rubro y texto siguientes:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.”

Por otra parte, respecto de las manifestaciones realizadas por el Director Jurídico Contencioso, de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, referente a que la demanda no fue presentada dentro de los quince días que establece el artículo 120 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, esta Sala las considera infundadas.

Pues tal y como se advierte de la propia cédula de infracción ***** , esta fue elaborada con fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, y el pago motivo de la multa ahí impuesta fue realizado por el actor el mismo día, tal y como consta del recibo oficial con número de folio ***** (visible a folio 8) en el cual obra el sello de la autoridad competente de Recaudación de Rentas en Movilidad de la Secretaría de Administración y Finanzas, con la leyenda de "pagado" y la fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro; así como, que la demanda fue presentada el cinco de marzo de dos mil veinticuatro en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

De ahí, lo infundado de lo planteado por la autoridad demandada pues tal y como se desprende de los medios de prueba anteriormente señalados, el actor accionó la vía contenciosa dentro del término concedido por el artículo 120², de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

² “ARTÍCULO 120. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante la Sala, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo [...].”

Además, cabe precisar que, conforme al citado artículo, el plazo para presentar el escrito inicial de demanda por la vía contenciosa administrativa, por regla general, será de quince días. Luego entonces, dicho precepto legal establece dos momentos a partir de los cuales puede computarse tal plazo, los cuales se cuentan a partir del día siguiente que: **a)** Surta efectos la notificación del acto que se impugna, o **b)** la parte actora haya tenido conocimiento del mismo.

Bastando en este último caso, que en la demanda exponga la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito inicial de demanda.

Lo anterior se corrobora con el artículo 123, fracción VI, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda del proceso administrativo debe señalarse la fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado enunciado este último que reitera el derecho de la parte actora de promover la demanda, a partir de la fecha en que manifieste que tuvo conocimiento del acto impugnado.

Al respecto, cobra aplicación por analogía, la jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/32, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en Tomo XXXI, Enero de 2010, página 1931, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 165582, de contenido siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. REGLAS CONFORME A LAS CUALES DEBE REALIZARSE EL CÓMPUTO DE LOS QUINCE DÍAS PARA INTERPONERLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY RELATIVA). El artículo 21 de la Ley de Amparo establece que, por regla general, el término para interponer la demanda de amparo será de quince días, cuyo cómputo depende de la forma en que el quejoso se haya impuesto de los actos reclamados, a saber: a) Desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; b) Desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de los actos reclamados o de su ejecución; o c) Desde el día siguiente al en que se hubiese ostentado sabedor de los actos reclamados. Luego, para que se surta la

hipótesis indicada en el inciso a) es necesario que esté acreditado fehacientemente que la autoridad ante quien se instruye determinado procedimiento haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclama, pues sólo de esta manera el término de quince días que concede el artículo 21 mencionado para interponer la demanda de amparo, comenzará a contar a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación. En cambio, tratándose de los supuestos precisados en los incisos b) y c), su actualización implica que la parte quejosa tenga conocimiento de manera fortuita de los actos reclamados, o bien, que al promover la demanda de amparo se ostente sabedor de ellos; de donde se infiere que en esos casos no existe una notificación formal conforme a la ley que rige el acto, lo que justifica que el término de quince días mencionado deba computarse a partir del día siguiente al en que el agraviado tenga conocimiento o se ostente sabedor de los actos reclamados."

Por lo anterior y toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, se procede al estudio de las pretensiones planteadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifestó en su escrito de demanda, que le fue expedida la cédula de notificación de infracción impugnada, suscrita por una Agente, adscrita a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit; sin embargo, manifiesta no haber incurrido en conducta que ameritara la infracción.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como actos impugnados la **cédula de notificación de infracción con número de folio ***** del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, suscrita por *****, **Agente** adscrita a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit; así como, el cobro amparado en el recibo *****, de la misma fecha por concepto de multa.

QUINTO. Estudio de fondo. Para justificar su pretensión, la parte actora realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso Administrativo, -visibles a foja 1 a la 6 -, de los que no existe obligación de transcribir, siempre y cuando se precisen cuáles son los puntos sujetos a debate

derivados de la demanda que se estudien y sean respondidos por esta autoridad jurisdiccional.

Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia en materia Común, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número de registro digital 164618, consultable en el Tomo XXXI, página 830, Mayo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En ese sentido, la parte actora, en su escrito inicial de demanda, hizo valer **un concepto de impugnación**, el cual resulta **esencialmente fundado**.

En **su único concepto de impugnación**, señala sustancialmente que el acto combatido transgrede en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la indebida fundamentación y motivación plasmada en la cédula de notificación de infracción, ya que no se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se llevó a cabo el acto impugnado; aunado a lo anterior, manifiesta que la autoridad

demandada al levantarle el acta de infracción sin las formalidades esenciales lo deja en completo estado de indefensión.

Argumento que **resulta fundado**. Ello es así, debido a que le causa agravio el acto administrativo de autoridad contenido en la **cédula de notificación de infracción con número de folio *******, que la parte actora ofreció como prueba y a la cual se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175 y 218 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en virtud de que no se expresaron, debida y adecuadamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales se considera que los hechos en que la autoridad demandada basó su proceder, se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que se señala como infringida, tal como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En principio, es necesario precisar lo que establece el artículo 16 Constitucional, en lo que interesa al presente análisis:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Entonces, el acto administrativo debe ser emitido por autoridad competente, debidamente fundado y motivado. Así mismo, la fundamentación y motivación tienen origen en la racionalización del poder público: la fundamentación remite a la vinculación con el derecho, y la motivación con la justificación del acto.

Resulta aplicable por analogía la tesis aislada número I.3o.C.52 K, en materia común, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 1050 del Tomo XVII, abril de 2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de registro digital 184546; de rubro y texto siguientes:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

Se afirma lo anterior, toda vez que, de la revisión de la cédula de notificación de infracción con número de folio ***** de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, concretamente en el apartado denominado motivación, razones o circunstancias, la Agente que elaboró la infracción refirió *“Realizaba Mi recorrido de Vigilancia me percató que el Vehículo (sic) en mención (sic) no Cuenta con Placas de Circulación”* señalando como precepto legal infringido literalmente el siguiente, “323 U. L.M.”, de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit.

No obstante, de ninguna manera ello puede traducirse como una debida fundamentación y motivación, dado que no se explican detalladamente de manera sucinta y cronológica los motivos por los cuáles se le elaboró la cédula de infracción, así como tampoco se hace de su

conocimiento el contenido del precepto citado, dando por hecho que la parte actora es perito en derecho y conoce la totalidad de las leyes y su contenido; cuestión que cae en lo absurdo, resultando además, violatorio de su derecho a la seguridad jurídica.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que estos elementos no satisfacen el principio de legalidad y seguridad jurídica, pues para ello, deben expresarse las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para la emisión del acto de autoridad, los cuales, deben ser reales e investidos de la fuerza legal suficiente para provocarlo y, deben ser congruentes entre sí.

Es decir, no basta con expresar el o los preceptos legales aplicables, y reseñar superfluamente el motivo de la infracción, sino que, además de expresar la norma aplicable, deben exponerse de manera concreta, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos fácticos aducidos y las normas aplicables al caso.

Abundando a lo anterior, resulta ilustrativa la tesis aislada I.6o.A.33 A, en materia administrativa pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a página 1350 del tomo XV, marzo de 2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan

preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”

De lo reproducido, se advierte que, para satisfacer una legal y debida fundamentación, era indispensable que en dicha cédula de notificación de infracción quedaran precisados los pormenores del documento con el cual se identificó el Agente, a saber:

- Denominación de documento oficial con el que se identificó;
- Nombre del servidor público que expidió dicho documento y las disposiciones legales que le otorgan facultad para expedirlo;
- Vigencia del documento con que se identificó, como lo son día, mes y año en que se expidió y que concluirá, y;
- Que el documento contenga fotografía, firma y cargo del servidor público actuante.

A mayor abundamiento, una cédula de notificación de infracción colmará los requisitos legales, cuando exprese lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Es aplicable la tesis aislada en materia administrativa pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 626 del Tomo XIV, julio de 1994, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época; que a continuación se transcribe:

“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION. Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.”

De acuerdo con esta tesis, deberán explicarse detalladamente las causas que originaron la infracción, los fundamentos que la sustentan y el ordenamiento legal al que pertenece dicho soporte jurídico; aunado a ello deberá existir congruencia entre la motivación y la fundamentación, es decir, que la conducta desplegada se encuentre prevista en el dispositivo legal como susceptible de ser sancionada, cuestión que no aconteció en la cédula de notificación de infracción impugnada.

En mérito de las consideraciones expuestas, **es procedente declarar la invalidez lisa y llana de la cédula de notificación de infracción con número de folio *******, expedida por la **Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, y requisitada por ******* Agente adscrita a dicha Secretaría, **el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**; así como sus derivaciones, registros y/o sus consecuencias, considerando que resultan ilegales los actos derivados de él, que se apoyen en él o que estén condicionados a él, ya que a dichos actos por su origen no debe darse valor legal, ya que, de hacerlo, por una parte, alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes los realizan y se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgarles valor legal.

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, como medio probatorio la parte actora ofreció la documental pública consistente en el Recibo Oficial con número de folio *****, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas; al que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 157, fracción II, 175, 177, 213 y 218 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y con el cual acreditó el pago por la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 moneda nacional), con motivo de la multa de tránsito impuesta en la cédula de infracción impugnada; pues, de este se advierte que en el apartado de clave periodo y descripción, consta el concepto de “ACCESORIOS DE DERECHOS POR MULTAS - MULTAS SOBRE LA LEY DE TRANSITO”, precisando además el número de folio de la cédula de infracción materia del presente Juicio Contencioso Administrativo, el cual también se encuentra afectado de la nulidad declarada, por lo que es de declararse la invalidez lisa y llana también del citado recibo, ello es así en razón a que deriva de un acto viciado.

En referencia a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia en materia común, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en página 280, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de registro digital 252103, que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Luego, en línea con lo anterior, la declaratoria de invalidez de la cédula de notificación de infracción con número de folio ***** ya pronunciada, será para el efecto siguiente:



- Que la Secretaría de Administración y Finanzas reintegre al actor, ***** , la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 moneda nacional), que pagó con motivo del acto impugnado, amparado en el Recibo Oficial con número de folio ***** , del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 19 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.**

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se declaran **infundadas las causales de improcedencia de las autoridades demandadas y fundado el concepto de impugnación analizado**, de conformidad a los considerandos segundo y quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara la **invalidez lisa y llana de la cédula de notificación de infracción impugnada**, en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO.- Se condena a la autoridad Secretaría de Administración y Finanzas a la **devolución por la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 moneda nacional), en favor de la parte actora ******* por los motivos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase su cumplimiento en términos del artículo 236 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el **Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**, ante la **Secretaria Proyectista** Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, quien autoriza y da fe.

DOS FIRMAS ILEGIBLES

Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora
Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez
Secretaria Proyectista de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

La suscrita Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, Secretaria Proyectista adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública



de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Número de folio de la cédula de notificación de infracción del acto impugnado.
3. Número de folio del recibo oficial de pago relativo a la cédula de infracción.
4. Nombre del Agente demandado.
5. Cantidades en número y letra del pago realizado relativo al acto impugnado